

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

**EN CORDOBA:** en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

**EN CORDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 596.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el espediente de competencia entre el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Yllescas, con motivo del juicio ejecutivo instado por D. Domingo Losada y hermanos contra los fondos municipales del mismo pueblo, ha consultado, habiendo oido el dictámen de la Seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:

«Vistos el espediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Yllescas, de los cuales resulta: que en virtud de ejecutoria que obtuvieron D. Gregorio, D. Domingo, D. Francisco y D. Nicolás Ramirez de Losada, en el pleito promovido por ellos contra el Ayuntamiento de dicha villa, sobre pago de cantidad procedente de suministros hechos en la guerra de la Independencia, se despachó ejecucion en 12 del Abril de 1844; durante la cual reclamó el conocimiento el espresado Gefe político, y se formó la competencia de que se trata.—Vista la ley de 14 de Julio de 1840, que sancionó para el pago de las deudas de los pueblos una formalidad adoptada antes por la ley de 3 de Febrero de 1823, y consignada tambien despues en la que hoy rige de 8 de Enero de 1845, á saber, la inclusion de aquellas

en el presupuesto municipal, á fin de que sean satisfechas en virtud de libramientos del Alcalde con arreglo al mismo, por un depositario responsable.—Considerando.—1.<sup>o</sup> Que la ejecucion desconcierta la regularidad introducida en la administracion municipal por las citadas leyes, no solo con grave perjuicio de los pueblos, sino privando á sus acreedores de su mas apetecible garantia, que es esa misma regularidad.—2.<sup>o</sup> Que siendo esto así, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon que relativamente á las deudas de los pueblos subsisten, sin embargo de ser contrarias á dichas leyes, las anteriores que establecen en general las formas de la ejecucion.—3.<sup>o</sup> Que para evitar todo perjuicio á los acreedores de aquellos, es preciso suplir el silencio de las leyes y los reglamentos, que no presijen á la administracion un término para deliberar sobre la inclusion de estas deudas en el presupuesto municipal, cuando no media todavia una ejecutoria, ó para decretar la inclusion bajo su responsabilidad cuando ya están ejecutoriamente declaradas.—Se decide la competencia á favor del Gefe político de Toledo, á quien se devuelva el espediente con los autos del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Yllescas, para que en el término preciso de diez dias disponga que el Ayuntamiento de dicha villa cumpla desde luego bajo su responsabilidad con lo prevenido en la ley de 8 de Enero de 1845 tocante á deudas de los pueblos, adicionando el presupuesto de la misma con la de que se trata, y practicando lo demas que convenga, á fin de que se pague con arreglo á lo que se dispone en la citada ley. Con

noticia de su resolusion, remita dicho Gefe los autos al espresado Juez, á quien se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.»

Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1846. —El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 19 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

#### Circular. núm. 597.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Mayo último me dice lo siguiente.

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, con motivo de la reduccion de dos multas impuestas por el Alcalde del Carpio al farmacéutico D. José Alejos, ha consultado, habiendo oido el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

«Vistos los expedientes respectivamente remitidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid y el Gefe político de la provincia de este nombre, de los cuales resulta; que aquella no quiso reconocer como válida la reduccion decretada por este de dos multas de á diez ducados impuestas en 26 de Noviembre de 1843 por el Alcalde del Carpio á D. José Alejos, farmacéutico, la una á escitacion del Subdelegado de farmacia de Medina del Campo, con motivo de esponder dicho Alejos medicamentos en el Carpio por medio de un botiquin, cuando tenía abierta su oficina en Fresno el viejo; y la otra por insultos que recibió del mismo en el acto de exigirle junto con los demas Consejales, la contribucion.—Vista la Real órden de 5 de Diciembre de 1838, por lo cual se mandan hacer á la Junta de farmacia las prevenciones oportunas para que sea corregido con las penas de ordenanza el abuso de los que espenden medicamentos sin la debida autorizacion, y se encarga á los Gefes políticos presten el auxilio de su autoridad á las Subdelegaciones de este ramo.—Vista la órden de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, por la que se renovó, la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, no siendo en botica constituida conforme á las leyes; y se encargó á los Gefes políticos, Alcaldes y demas autoridades gubernativas prestasen su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta Suprema de Sanidad para corregir semejante abuso.—Visto el artículo 207 de la ley de 3 de Febrero de

1823, vigente aun en Noviembre de 1843, segun el cual podian los Alcaldes, como tales, imponer multas que no pasen de quinientos reales vellon á los que les faltasen al respeto.—Vistas las Reales órdenes de 3 de Octubre y 24 de Diciembre de 1838, por las cuales se encargó á las Audiencias la recaudacion de las penas de Cámara impuestas por los Tribunales y los Alcaldes.—Considerando.—1.º Que segun lo dispuesto en la citada Real órden de 5 de Diciembre de 1838 y la de la Regencia del Reino de 14 de Junio de 1842, y atendida la naturaleza de las funciones que ejercía el Alcalde del Carpio cuando recibió el insulto de D. José Alejos, es visto que al imponer las multas á este procedió, no como Juez, sino como Alcalde, y de consiguiente como autoridad subalterna del Gefe político, en cuyo concepto pudo este reducir dichas multas.—2.º Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, no teniendo en este negocio otro caracter que el de recaudadora de penas de Cámara, que le atribuyen las otras dos Reales órdenes, carece de facultad para disputar las suyas al espresado Gefe.—Se decide esta competencia á favor del mismo de volviendosele su expediente, y á la Sala de Gobierno el suyo; y dandose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos para los efectos oportunos.»

Y habiendose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, á fin de que tenga presente esta resolusion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 25 de Mayo de 1846.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. Gefe Político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 19 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

#### Circular núm. 605.

El Sr. Comandante General de esta Provincia me ha dirigido la comunicacion siguiente.

«El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 26 del actual me dice lo que sigue.—He determinado que los Habilitados de las clases de Sres. Generales en cuartel y de servicio, Gefes y oficiales de reemplazo y en comisiones activas, retirados, de E. E. M. M. de plazas excedentes de los mismos, viudas y pensionistas de guerra, descuenten solo el 1 por 100 por razon de agencias; cuya medida he dictado en beneficio á dichas clases.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, sirviendose dar noticia de esta disposicion á los comprendidos en ella.—Lo que traslado á V. S. para que sirviendose mandar insertar en el Boletín oficial, llegue á noticia de los interesados por

medio de los Comandantes de Armas de los pueblos, ó Alcaldes que hagan sus veces.» Y con el fin indicado por dicho Señor, la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 19 de Junio de 1846.—Javier Carestany.

Circular núm. 611.

Habiendo desertado del Regimiento Caballería de Pavia 6.º de Lanceros el soldado Rafael Gonzalez Cañero, natural y vecino de Puente Genil y de las señas que se espresan á continuación, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comisarios y Celadores de protección y seguridad pública y Fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la captura de dicho desertor, remitiendolo con toda seguridad á mi disposicion caso de ser habido. Córdoba 17 de Junio de 1846.—Javier Carestany.

### SEÑAS.

Edad 20 años, estatura 5 pies 3 pulgadas y 5 lineas, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, barba ninguna, color trigüeno.

## COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 606.

El Sr. Comandante general de esta provincia me ha dirigido una comunicacion que dice asi.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía con fecha 23 del actual me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario de la guerra con fecha 15 del que rije me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Gobierno del Monte Pío Militar lo siguiente.—Doña Francisca Pestaña, huérfana de Francisco, Sargento que fué del regimiento provincial de Avila, recurrió á la Reyna solicitando la pension correspondiente por haber muerto su padre hallandose prisionero de los enemigos en Cantavieja en la última guerra. Justificada esta circunstancia y las demas que en el decreto de 28 de Diciembre de 1811 se requieren para adquirir derecho á las pensiones que en el se designan, parecia que al tenor de su artículo 3.º estaba esta huérfana escluida del beneficio que en el se declara solo á las familias de los oficiales que mueren en aquella situacion y no á los oficiales de tropa; pero con vista de la Real orden de 1.º de Octubre de 1844, por la cual el augusto Padre de S. M. de conformidad con el parecer del contenido Consejo supremo de la guerra en sesion que personalmente presidia, tuvo á bien mandar se

considerasen como muertos en accion de guerra los individuos de las clases de tropa muertos hallandose prisioneros, y por ella acreedoras sus familias á los beneficios del precitado decreto como conforme al mismo lo eran las de los oficiales á los del Monte pio militar, la Reyna (Q. D. G.) penetrada de la justicia de la precitada Real orden, y despues de haber declarado á favor de la huérfana espresada de conformidad con el parecer de la Junta de gobierno segun Real orden comunicada en esta fecha á Sr. Ministro de Hacienda la pension de tres rs. vn. diarios á que tiene derecho sobre el tesoro público como comprendido en el artículo 5.º de mencionado decreto abonable mientras permanezca soltera en la tesoreria de esta provincia desde el dia 16 de Diciembre de 1837, siguiente al del fallecimiento de su causante, se ha servido igualmente resolver que hecho estensivo el beneficio del precitado artículo 3.º por la sobre dicha Real orden de 1.º de Octubre de 1814 á las familias de los individuos de las clases de tropa cuyos causantes hubiesen fallecido hallandose prisioneros en poder de los enemigos se diga asi por circular á esa Junta de Gobierno y á los capitanes generales para que haciendolo ellos á los comandantes generales Gefes políticos de las provincias de la comprension de sus respectivos distritos pueda llegar á noticia de las personas interesadas por medio de su publicacion en los boletines oficiales á fin de que en el término improrrogable de siete meses que acabarán en 31 del mes de Enero de 1847, todas las viudas huérfanas, madres viudas ó Padres pobres que se hallen en el caso de que sus maridos, Padres ó hijos hubiesen fallecido hallandose prisioneros en poder del enemigo en la última guerra, y que hasta ahora no lo hayan solicitado acudan por conducto de dichos Capitanes Generales con sus instancias documentadas en solicitud de las pensiones á que conforme el precitado decreto de 28 de Octubre de 1811 y Real orden de 1.º de Octubre de 1814 tenga derecho, debiendo aquellos á quienes se hayan negado las que hicieron por sola la circunstancia de no habérseles considerado aplicable el beneficio del referido artículo 3.º limitarse á solo recordar las que respectivamente les han sido destinadas y á cuyo efecto indicamos la fecha de la Real orden en que lo hubiesen sido.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo inserto á V. S. para que se sirva disponer se cumpla puntualmente cuanto se ordena por S. M. (Q. D. G.)

Lo que igualmente transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el boletin oficial con el objeto de que se de la publicidad que se previene en la precitada Real orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 27 de Mayo de 1846.—Antonio Mauri.

Sr. Gefe Superior Político de esta Provincia. Y con el fin de que se haga notorio la preinserta comunicación la he mandado insertar en el presente periódico oficial. Córdoba 19 de Junio de 1846.—Javier Cavestany.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 608.

D. Manuel Muñoz, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa, &c.

Hago saber: que según la circular del Sr. Gefe superior político de esta provincia de 19 del corriente se saca á pública subasta el arbitrio de 4 rs. en cada Cerdo de 6 arrobas castellanas arriba que se degüellen en esta villa y su término, según y en los términos que previene dicha circular: las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presentarán á hacer postura, en la inteligencia que el remate de pujas llanas se celebrará en la sala capitular á la hora de las 12 de la mañana el día 4 del próximo Junio, el segundo de diezmo y medio diezmo el 10 y el 3.º

y último del cuarteo el 15 del mismo, todo con arreglo á precitada circular. Monturque 26 de Mayo de 1846.—Manuel Muñoz.—Por mandado del Ayuntamiento, Francisco Martín Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villafranca de Córdoba.

Circular núm. 609.

D. Pedro de Priego, Alcalde Constitucional de esta villa de Villafranca de Córdoba.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta de orden del Sr. Gefe político, el derecho de 4 rs. por cada cerdo que se degüelle en este pueblo y su término que esceda de 6 arrobas castellanas, cuyo arbitrio está destinado para la Carretera de Málaga bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Sría. del Ayuntamiento, señalándose para sus remates los días 4, 10 y 15 del próximo mes de Junio en las casas capitulares de esta villa y hora de 10 á 12 de sus mañanas. Villafranca 24 de Mayo de 1846.—Pedro de Priego.—Joaquín Herrera y Venero. Secretario.

## INSPECCION DE MINAS DE LINARES.

Circular núm. 580.

RELACION de las fábricas registradas durante el mes de Mayo de 1846.

En la Inspección del distrito de Linares, perteneciente á la Provincia de Córdoba.

Fla.	Nombre de la fábrica.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registradores.
27	La Trinidad.	Plomo.	Paterna.	Posadas.	D. Juan López.

Linares 12 de Junio de 1846.—V.º B.º El Inspector, Pedro María Zubiaga.—El Secretario, José Ruiz León.

## A VISO INTERESANTE.

En esta Ciudad calle del Liceo núm. 4 se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquín de Martos de esta vecindad, ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas exactos y adelantados, incluso el agrafómetro que están excelente y fecondo en ventajas como ignorado hasta el día; asimismo comprende, con la posible exactitud, la mensura del horno de carbon y almiar de papa; su precio 60 rs. el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo franco de porte, dirigirá por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros y 5 por los segundos.

El ser éste tratado indudablemente el

primero en su línea, y el deber su composición á un profesor aseasonado por una dilatada experiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director enseña su profesion con la estension conveniente y en el corto espacio de tiempo de dos años, á precios convencionales. También tiene de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de cinco á cinco grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa; 100 á 100 hasta 500; y de este número á 1.000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA, N.º 12.